

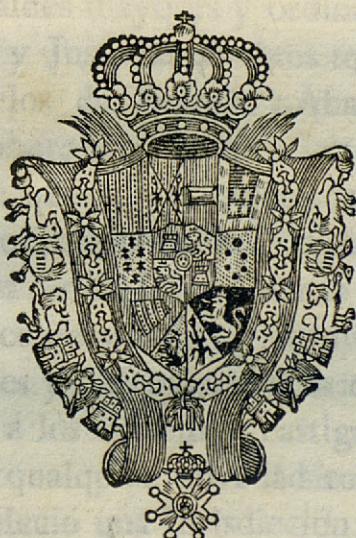
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SUBROGA
en los Corregidores y Alcaldes mayores del
Reyno, en concepto de Subdelegados del
Presidente del honrado Concejo de la Mesa-
ta, las funciones, jurisdiccion y facultades
que ántes exercian los Alcaldes mayores
Entregadores de Mestas y Cañadas, en los
términos que se expresan en la In-
strucción inserta.

AÑO

1796.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, **SABED**: que con el objeto de amparar y defender á los ganados trashumantes de la Real Cabaña en los pasos, pastos, cañadas y demás aprovechamientos que requiere su conservacion, y les dispensan las leyes, mantenerles libres y desembarazados en su subida á las sierras y baxada á los extremos, castigar á los contraventores, y reponer cualquier novedad contraria á sus privilegios; se estableció una Jurisdiccion privativa, y nombraron para exercerla quatro Jueces con el título de Alcaldes mayores Entregadores de Mesta y cañadas, que por escala, y con hueco de uno, dos, tres y aun siete años visitasen los Partidos, y residenciasen á los Pueblos en defensa de dicha Real Cabaña; pero la calidad sumaria de sus juicios, la necesidad de reconocer los términos y

A

terrenos para averiguar el estado de las cañadas, pasos, cordeles, abrevaderos y demás aprovechamientos, el corto término de su comision y estancia en Pueblos de cuyas circunstancias no se hallaban instruidos, y finalmente el interés y malicia de los mismos Pueblos y particulares en ocultar ó obscurecer las contravenciones, y la proporción de volver á sus excesos concluido el tiempo crítico de las residencias, fueron sin duda las causas principales de los defectos que se empezaron á notar en las Audiencias, y que con el tiempo declinaron en la clase de abusos y desórdenes intolerables; y por lo mismo desviándose estos Jueces del cumplimiento de su instituto, ó dando una errada inteligencia á los principios fundamentales de su jurisdicción, la fueron extendiendo unos con el mal ejemplo de los otros á cosas agenas de su ministerio ó inútiles, formando causas generales y en gran número, con el título de ordinarias, ocasionando graves y repetidos perjuicios á mis Pueblos y vasallos, con citaciones voluntarias, costas y exacciones indebidas, equivocando los delitos y su castigo, procediendo por una práctica ó estilo abusivo que produxo el descrédito y aun el odio general de estas Audiencias; y en fin ejecutándolo todo con la mayor obscuridad y precipitación, y con la idea de aparentar el exácto desempeño de su comision, como si este se cifrase en la multitud de causas que formaban, sin objeto, sin necesidad y sin resultar beneficio alguno á la Real Cabaña. Estos defectos y perjuicios motivaron las quejas generales de mis Pueblos y vasallos contra los Entregadores y Audiencias, su certeza y notoriedad no pudo ménos de reconocerla en sus juntas el honrado Concejo de la Mesta, quien excitado del celo y vigilancia de sus Presidentes, y conducido de la mejor buena fé, procuró su remedio en diversos tiempos, y á propuesta suya y de sus Presidentes se formaron y expedieron por mis gloriosos predecesores, con aprobacion del mi Consejo, varias instrucciones y providencias dirigidas á encargar estrechamente la mayor exáctitud y arreglo, á evitar perjuicios, á simplificar los procesos de

en las residencias, á suprimir causas arbitrarias y formulas inútiles, estableciendo reglas ciertas para la sustanciacion y exámen de las que fuese preciso formar, y á reducir el número de Audiencias, de Entregadores y de Subalternos. Nada de esto ha bastado á reformar los abusos, ni á reprimir los excesos, ántes por el contrario ha manifestado la experiencia la dificultad de organizar la jurisdiccion de los Entregadores, y de contener sus procedimientos en los límites justos á que les circunscriben las Leyes é Instrucciones, pues aunque se ha aplicado el remedio oportuno luego que se ha ido conociendo la causa de los abusos, su insuficiencia y la repeticion de los desórdenes, indican naturalmente que el mal está en la raiz. Todas estas consideraciones las tuvo presente el Concejo de la Mesta en la Junta general que se celebró en la Villa de Leganes en el mes de Octubre de mil setecientos noventa y dos, y presidió el Marques de Roda, Decano del mi Consejo y Cámara, y con conocimiento de las dificultades que se advertian para llenar los deseos de la Comunidad, se autorizó una comision compuesta de cuatro hermanos ganaderos, uno por cada Partido, á fin de que con asistencia del Fiscal del Concejo viesen el medio y modo de allanarlas, arreglando las Audiencias y sus dependientes, en términos que se lograse el fin de su creacion, evitando la ménos molestia posible á los Pueblos. En su cumplimiento reduxeron los Subalternos de cada una de las Audiencias á solo el Procurador, Fiscal y Escribano con la circunstancia de elexirse baxo las reglas que prescriben en lugar de la suerte con que hasta aquí se habian hecho, dexando el nombramiento de Ministros ó Alguaciles á cargo de los Entregadores que debe recaer en un vecino ganadero de los Pueblos donde se situen, y á los Escribanos el de los Oficiales Escribientes, porque únicamente sirven para ayudarles, formando al mismo tiempo la Instruccion que estimaron conveniente, dirigida á evitar la formacion de algunas causas, y la arbitriedad, ambigüedad y confusion de otras, reduciendo las Audiencias de los Alcaldes mayores Entregadores de

Mesta á el estado de precision que previenen las leyes y condiciones de Millones, y exige el bien de los Pueblos, castigando solo los verdaderos excesos, lo qual hecho todo presente en la Junta general que se celebró en Abril de mil setecientos noventa y tres, y exâminado con la detencion y escrupulosidad debida, merecio su aprobacion; y á fin de que tuviera la del mi Consejo, como era justo, se presentó á él en treinta y uno de Julio de aquel año por el Procurador general del mismo Concejo de la Mesta, solicitando se sirviera estimarlo así, y que para su puntual execucion y observancia se expidiese con su insercion el despacho correspondiente. Vista por el mi Consejo esta solicitud, la Instruccion acompañada con ella, y lo que dixo en su inteligencia el mi Fiscal, estimó oportuno que el citado Marques de Roda, como Presidente que entonces era del Concejo de la Mesta, le informase lo que se le ofreciera acerca del nuevo arreglo que se proponia, tomando á este fin las noticias que juzgase convenientes, y oyendo aquien le pareciera correspondiente, lo qual ejecutó así con fecha de ocho de Abril de mil setecientos noventa y quatro, exponiendo entre otros particulares hallaba muy arreglados y dignos de aprobacion los capítulos contenidos en dicha Instruccion, y al mismo tiempo propuso al mi Consejo lo conveniente que seria poner en los Corregidores y Alcaldes mayores de letras la jurisdiccion que exercian los Entregadores, en concepto de Subdelegados de los Presidentes del honrado Concejo de la Mesta, á cuyo fin habia dispuesto el reglamento provisional que acompañaba, y deberian observar aquellos, asegurando que este medio no era nuevo pues en el año de mil setecientos ochenta y seis fué adoptado por el mismo Concejo como el mas util e interesante; que no se solicitó su aprobacion por esperar la decision del expediente que se seguia entonces en el mi Consejo entre la Provincia de Extremadura y la Mesta; y que habiéndose verificado esta por medio de mi Real Decreto expedido en veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y tres habian cesado los motivos que

7

en aquel tiempo podian embarazarlo. Examinado este asunto por el mi Consejo con la atencion y cuidado que exige su gravedad, y teniendo presentes todas las consideraciones expuestas por el citado Marques de Roda, y por el Procurador general del Reyno en sus respectivos informes, y despues de haber oido el dictamen del mi Fiscal Don Juan Antonio Pastor, arregló la Instruccion que le pareció conveniente, así para conseguir el fin del amparo y defensa de la Real Cabaña, como para cortar los abusos, excesos y perjuicios que habian producido los Alcaldes mayores Entregadores y sus Audiencias, acomodando al pensamiento del dia la ultima formada por los Comisionados del honrado Concejo, y haciendo otras prevenciones y advertencias muy beneficiosas al público, y sin daño de la Real Cabaña, especialmente sobre que no se causen molestias, ni vexacion á mis vasallos en los tiempos de recoleccion y sementera; cuya Instruccion la pasó á mis Reales manos en consulta de treinta de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco proponiéndome al mismo tiempo quanto creyó oportuno sobre el particular: y por mi Real resolucion tomada á dicha consulta, conforme al parecer del mi Consejo que fué publicada en él, y acordado su cumplimiento en veinte y cinco de Noviembre del mismo, tuve á bien de aprobar la citada Instruccion, y su tenor es el siguiente.

Instruccion que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores de letras del Reyno, como Subdelegados del Presidente del honrado Concejo de la Mesta, y subrogados en las funciones, jurisdiccion y facultades que ántes exercian los Alcaldes mayores Entregadores de Mestas, y Cañadas.

CAPITULO PRIMERO.

Los Corregidores de letras y Alcaldes mayores Realeños de Órdenes de las Provincias por donde acostumbran pasar y pastar los ganados de la Real Cabaña de Merinas, cada uno en el territorio de su jurisdiccion, y los de las Villas eximidas, y de Abadengo que estuvie-

sen dentro de él, ó con mayor immediacion, desempeñarán la comision dada á los Alcaldes mayores Entregadores y sus Audiencias, por las leyes del Reyno y de Mesta, considerándoles como unos Subdelegados subalternos del Presidente de Mesta: y las Justicias y vecinos de los Pueblos referidos acudirán á sus llamamientos, y cumplirán sus órdenes sin embargo de cualesquiera exenciones que tuviesen, pues en quanto á esto no han de tener efecto hasta que otra cosa se mande.

II.

En cada una de estas Subdelegaciones nombrará el Concejo á un Ganadero trashumante de instrucion, é inteligencia en la materia, de conocida providad, y de algun arraigo, esto es, que tenga lo menos quinientas cabezas de ganado suyas propias, y en su defecto á qualquiera otro Ganadero, segun parezca al Concejo mas conveniente y oportuno, con respecto á las circunstancias de cada Partido. Este Ganadero exercerá el oficio de Procurador Fiscal, y representará el honrado Concejo del mismo modo que en las Audiencias, haciendo estos nombramientos por el tiempo y con la formalidad que se señale en las Juntas generales. El Escribano y Alguacil serán los del Juzgado ordinario, á nombramiento del mismo Concejo, despachando á unos y otros su título formal. Y tanto el Escribano y Alguacil, como el Subdelegado y Procurador Fiscal, trabajarán por ahora con solo los derechos del Arancel del Juzgado ordinario. En las ausencias de qualquiera de los subalternos de la Subdelegacion, nombrados por el honrado Concejo, podrán substituir el ejercicio de su empleo por el término de veinte dias lo mas, y pasado se dará cuenta al Presidente por el Subdelegado, para que acuerde lo que le parezca; y en los casos de enfermedad les nombrará substituto el Subdelegado, solo durante ella; pero si de resultas quedase imposibilitado de servir su empleo, lo hará presente al Presidente, para que resuelva lo que estime mas conveniente.

III.

No habiéndose practicado todavía el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del Reyno, que se mandó en Real Pragmática de quatro de Marzo de mil setecientos treinta y tres, se executará incontinenti por los Subdelegados y Justicias respectivas en los territorios de esta comision, baxo de las órdenes del Presidente de Mesta, y reglas que prescribiere para la mayor facilidad, claridad y extension de esta visita de términos, á beneficio de la causa comun de Labradores y Ganaderos; dando cuenta al Presidente de quanto resulte y se adelante, á fin de que este pueda ponerlo en noticia de S. M. y del Consejo.

IV.

Por estas diligencias constará á cada Subdelegado el estado de su Partido, y cuidará de que se conserve sin exceso. En el entretanto conocerá asimismo de toda contravencion á lo mandado en la materia, y en ambos tiempos administrará justicia con la mayor brevedad, y segun la calidad del negocio, á los pastores, dueños de ganados y demas que se quejen, remitiendo al Presidente de Mesta una vez al año, que será para el Concejo de Primavera, testimonio en relacion de quanto hubiere practicado en el anterior.

V.

Los Procuradores Fiscales zelarán siempre el cumplimiento de esta Instruccion, acudiendo al Subdelegado con quantas contravenciones entendieron. Saldrán á lo menos una vez en cada año á reconocer si los pasos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaaderos, se hallan ó no, libres y desembarazados para el tránsito de los ganados, extendiéndose á qualesquiera exceso de esta comision. Y protegerán la defensa de los dueños de ganados, y pastores que acudan con justa queja, especialmente al tiempo de la trashumacion de los

ganados, para que no sean detenidos, ni se les exija lo indebido; pudiendo tambien los propios dueños de ganados y pastores, representar al Presidente de Mesta sobre qualesquiera novedad que advirtieren en la observancia de sus privilegios, y de lo prevenido en esta Instruccion.

VI.

Considerados los Corregidores y Alcaldes mayores como unos Subdelegados inferiores en esta materia, estarán sujetos al Presidente de Mesta, como inmediato superior, para ante quien admitirán las apelaciones de derecho; y de las providencias del Presidente se acudirá al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, donde con la sentencia que se diese se causará executoria, segun se mandó tambien en la misma Pragmática del año de mil setecientos treinta y tres en los pleytos de amparo y despojo de posesion.

VII.

En atencion á que en las leyes del Reyno y de Mesta, Instrucciones, Reales Decretos, Cédulas y Ordenes de S. M. se hallan todas las reglas, baxo de las quales se debe manejar la comision de los Jueces de Mestas y cañadas, se omite el repetirlas en esta Instruccion; y los Corregidores y Alcaldes mayores con sus subalternos, las guardarán y harán guardar, sin otra novedad que la precisa para desempeñarle conforme á esta Instruccion, cuidando de notar quanto hallaren que convenga variar de su observancia, dando cuenta al Presidente de Mesta, y que si este lo considera conveniente y digno de atencion, pueda proponerlo al Consejo, á fin de que con la Real aprobacion se acuerde la varacion ó reforma mas útil y acomodada. Consiguientemente todas las demas noticias que necesitaren y pidieren para dirigir arregladamente sus procedimientos, se les franquearán por los oficios de Mesta con orden del Presidente, á fin de que se hallen mas instruidos y en-

terados de sus obligaciones, sin que puedan alegar excusa alguna.

VIII.

Si de resultas del reconocimiento de pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, que según lo mandado en el capítulo quinto deberá ejecutarse anualmente en cada Subdelegación por el Procurador Fiscal respectivo, hubiese este de denunciar alguna contravención ó exceso, lo ejecutará por pedimento formal con la expresión y en los términos que se dirá en el capítulo quince, ofreciendo desde luego la debida información de testigos Ganaderos, y en su defecto de los más instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara é individual del sitio ó sitios donde principian las cañadas, cordeles, pastos, pasos, descansaderos y abrevaderos, y expecificar los términos y terrenos de su situación, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos, cercados, ocupaciones, exacciones, y demás en que consista la contravención ó el exceso.

IX.

Con presencia de esta información pasará el Subdelegado en persona al reconocimiento y medida de las cañadas, cordeles, pasos, pastos, descansaderos, abrevaderos y terrenos que sea necesario para la comprobación de la denuncia; á cuyo fin el Procurador Fiscal nombrará dos Apeadores, y se citará á los reos, ó Pueblo ó Pueblos contra quienes se dirija aquella, con señalamiento de día y hora, y la calidad de que por su parte nombrén otros tantos peritos. Práximas estas diligencias, y hechas con toda formalidad la citación ó citaciones necesarias, si los reos no nombrasen peritos, lo hará de oficio el Subdelegado, (y de un tercero en caso de discordia) y se procederá por todos al reconocimiento, abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debía haberle, ó renovando los mojones é

hitos, si estuviese corriente; para lo qual llevará el Procurador Fiscal la soga ó cuerda necesaria, debiendo tener entendido que la extension de la cañada ha de ser de noventa varas, la del cordel quarenta y cinco, y veinte y cinco la de la vereda.

X.

Concluida esta diligencia, se dará traslado al Procurador, y no ofreciéndosele reparo, la aprobará el Subdelegado quanto ha lugar en derecho, condenando á todos á que esten por él, y lo guarden inviolablemente, baxo la multa de cincuenta ducados, y haciendo responsables á las Justicias de la mas ligera contravencion, y para ello se les dará de oficio testimonio de la relativa á cada Pueblo, con la prevencion de que lo coloquen en el Archivo, ó donde custodien los demas papeles, á fin de que lo tengan á la vista, zelen y cuiden de toda transgresion.

XI.

Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, ó cordeles y pasos, lo hará pacer de los ganados, segun está prevenido por leyes, siempre que ántes de cogerse el fruto hayan de pasar por allí los de la Real Cabaña en su transhumacion; pero si pudiese executarse la recoleccion ántes de este paso preciso, podrá en tal caso suspenderse aquella diligencia, bien que deberá conminarse al autor ó autores, con las mayores penas para que no continúen labrando, y encargarse á la Justicia del Pueblo cuide de avisar al Subdelegado si se contraviniere á lo referido.

XII.

Para castigar á los que hayan roto ó ocupado las cañadas y cordeles, mandará el Subdelegado se ponga el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, con especificacion del número de fanegas, los nom-

13

bres de los autores, y sitio donde resulte hecho el rompimiento, procurando reunir bajo un contexto todas aquellas intrusiones y ocupaciones que estén á una linde, y dentro de un mismo sitio ó parage, sin embargo de que sean varios los culpados; y tambien podrán reunirse bajo un contexto las que haya hecho un mismo sugeto, aunque en distintos sitios; y comunicando trasladole al Procurador Fiscal, como tambien de lo que este exponga y pida á los culpados, citándolos en forma y con toda expresion, se dará á su tiempo la sentencia que corresponda, imponiendoles la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores, conforme á la ley.

XIII.

Pero si acercav de la dirección de la cañada, cordel, ó paso ocurriese alguna duda que no sea facil allanar en el acto del reconocimiento, oirá el Subdelegado sobre ello al Procurador Fiscal, y demás interesados breve y sumariamente, y con la calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan, y con vista de todo tomará la providencia que convenga en justicia, excusando en quanto pueda consultar sobre dudas que puede y debe resolver por sí, conforme á derecho, sin perjuicio del que competa á los interesados en su caso.

XIV.

Siempre que fuese la Justicia, el Ayuntamiento ó el Concejo el que hubiese autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del Procurador Síndico, ó de otra persona con poder bastante, comparezcan á responder á la denuncia, y en el caso de haber méritos para imponerles alguna condenacion, será con la calidad de que la exijan de los bienes de los concejales culpados, y en manera alguna de los caudales públicos, ni por repartimiento, aunque sea voluntario; en inteligencia de que no debe confundirse semejante circunstancia con la del disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisa-

mente con los culpados en particular, sin embargo de que siendo muchos pueda entenderse con el Apoderado que nombren, haciendo la debida prevencion en la sentencia de que cobren de cada uno la parte que les corresponda por razon de multa y costas.

XV.

Los Procuradores Fiscales deben concebir sus pedimentos de denuncia en términos claros y precisos con expresion individual de los excesos, sus circunstancias, y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusion y ambigüedad, los quales se han de insertar precisamente á la letra en los despachos citorios, con los autos de admision, para que las partes vengan mejor instruidas de la verdad, y calidades de los excesos, sepan el motivo por qué se les convoca, y puedan desde luego prevenirse para la defensa conforme á derecho, sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que le resulte, ó confesándole de plano, si fuere cierto, y no tuviesen disculpa justa ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga; bien que se cuidará que estos hallanamientos no se hagan de pura solemnidad, á instancia ó persuasion de los dependientes de la Subdelegacion, quienes les dejarán obrar con libertad en las defensas, para que usen de su derecho como les convenga, sin mezclarse directa, ni indirectamente, sobre lo qual se hace el mas estrecho encargo á los Subdelegados.

XVI.

Por lo mismo debe el Subdelegado recibir por sí las declaraciones de los testigos, sin cometerlas al Escribano: no se les ha de hacer pregunta alguna general, sino que únicamente han de ser exâminados al tenor de la denuncia, y jamas permitirá que firmen en blanco, cuidando de que concluidas aquellas se les lean ántes de firmarlas; acerca de lo qual se hace el mas es-

trecho encargo al Subdelegado, y de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

XVII.

Las denuncias se substanciarán breve y sumariamente, limitando los términos mas ó menos, á medida de los excesos, su calidad y prueba de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados, para lo qual y á fin de no perder el tiempo inútilmente, se prescribirá en los despachos citatorios el término preciso y perentorio de ocho días, dentro del qual comparezca á decir de su derecho bajo el apercibimiento de que en su defecto se librará segundo á su costa; y si con todo no compareciese, procederá á la substanciación de la causa en rebeldía, justificando el exceso por medio de los testigos fidedignos que presente el Procurador Fiscal; y en el caso de resultarlo en forma, se impondrá la pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley, consultando la causa con el Presidente en el caso que no les sea facil hacer efectiva la condenación.

XVIII.

Las condenaciones deberán ser arregladas á los excesos, y sin perder de vista las circunstancias que puedan influir para el mas ó menos rigor; se huirá de toda arbitrariedad como odiosa, y en todas las causas en que las haya mandará el Subdelegado en los autos definitivos ó sentencias que por el Escribano se dé á los reos ó Apoderado del Pueblo ó Pueblos testimonio expresivo del exceso ó excesos por que se les castiga, para que lo entregue á las Justicias, á fin de que se hallen enteradas y cuiden del remedio en lo sucesivo; y en el caso que haya algun rezelo de que no se entregue por el interés de los reos, ó Apoderados del Pueblo ó Pueblos, ó por ser la parte la que se ha personado en el juicio, se remitirá en derechura por el Escribano de la Subdelegación, dando fe en la misma causa de haberlo practicado así; de

lo qual cuidarán tambien el Subdelegado y el Procurador Fiscal, entendidos que de lo contrario serán unos y otros responsables al perjuicio que de ello pueda resultar á la causa pública y á la Real Cabaña.

XIX.

Si se comprobase que el delito fuese de reincidencia, se impondrá al reo qüereos con este conocimiento y á proporcion la pena que corresponda; pero si castigados por tercera vez continuasen, sin embargo, en desprecio de las providencias del Subdelegado, acreditando esta contumacia y tenacidad, se consultará la causa con el Presidente de Mesta, á fin de que se sirva providenciar lo conveniente á que se consiga el remedio para lo sucesivo.

XX.

La tasacion de costas se hará con arreglo al Arancel del Juzgado ordinario y de la misma forma que en las causas de este, sin exceder en manera alguna, baxo la pena del quatro tanto, poniendo con toda individualidad en cada causa las que se regulen al Subdelegado, Procurador Fiscal, Escribano, Alguacil y demás á quien corresponda.

XXI.

En los rompimientos que se encontraren y se denunciasen por el Procurador Fiscal, bien sea en dehesas de Concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó valdíos, procurará averiguar la licencia, permiso, ó facultad con que se han ejecutado, como tambien el tiempo ó antigüedad que tienen, haciendo que los interesados presenten originales los documentos, ó instrumentos que para ello tengan; de los quales se pondrá el correspondiente testimonio en la causa que en su razon se forme.

XXII.

Si se hubiese hecho con la debida facultad del Consejo, cuyo supremo Tribunal puede solo darlas, se informará de si es absoluta ó temporal; y en este caso si se halla ó no cumplido el tiempo; porque estandolo debe recoger la original, y castigar el exceso conforme á la ley, apercibiendo á los culpados sobre que se abstengan para lo sucesivo; y no lo estando, hará asimismo el correspondiente acerca de que pasado el tiempo de la concesion no continúen en la labor, baxo la pena ordinaria de la ley, y las demas á que den lugar por su inobediencia.

XXIII.

Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el Subdelegado informarse muy por menor del mas ó menos perjuicio que puede causar á la Real Cabaña en su transhumacion, porque si fuere en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero debe poner el debido remedio, castigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios valdios ó comunes, distantes de aquellos, ó que por su maleza ó montuosidad se han dedicado algunos á desquaxarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer sobre ellas.

XXIV.

En todos los demas procederá con el mayor rigor á la imposicion de la pena, conforme á la cavida ó numero de fanegas y su calidad, que deberá apurarse en forma, cuidando y zelando sobre que se logre el remedio de los que castigue, y de que no se hagan otros de nuevo, sin admitir en esta materia el menor disimulo, ni tolerancia por el desorden general que se experimenta, con perjuicio de los ganados de todas clases y aun de la agricultura misma; en razon de lo qual se hace á los Subdelegados el mas estrecho encargo, y de que se les tratará con todo el rigor que permitan las leyes.

XXV.

Si en algunos de estos casos se impidiese ó estorvase el conocimiento por las Justicias ordinarias de los Pueblos respectivos, á pretexto de tenerle prevenido, se enterará de si es ó no cierto, pasando para ello el oficio correspondiente al Juez mismo que conozca, y formando en caso necesario la debida competencia conforme á derecho; para lo qual deberá tener entendido el Subdelegado que con arreglo al capítulo 31 de la Ley 4 título 3 libro 14 de la Recopilación el conocimiento de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y en cañadas Reales le es privativo, sin embargo de qualesquiera preventivas de las Justicias ordinarias, é igualmente procurará tener á la vista el Real Decreto de treinta de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y Real Provision que para su ejecución se libró en el de quarenta y nueve.

XXVI.

Quando fueren varios los comprendidos en este exceso, siempre que el rompimiento sea en un mismo sitio y á una linde, podrá comprender á todos en una sola causa, segun se ha dicho hablando de los ejecutados en cañada; pero siendo en distintos sitios, deben serlo tambien las causas; y así de estos como de los demás de que no conozca por su calidad, deberá traerse una relacion circunstanciada de quantos hubiere en cada Subdelegacion para el fin y objeto que se previene en el citado Real Decreto y Provision.

XXVII.

Con el mismo discernimiento y prevision deben los Subdelegados proceder en los acotamientos. No debe conocer de los ejecutados con la debida facultad del Consejo, á quien únicamente corresponde tambien concederlas, ni de los que los Pueblos hicieren entre sí para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto, y comun aprovechamiento.

to de los ganados de la Real Cabaña, segun se previene en el capítulo 29 de dicha ley recopilada. Tampoco de los que de mucho tiempo á esta parte tienen los Pueblos destinados para los ganados de la labor, con el nombre de dehesas boyales, ni para los de la carnicería ó del abasto, conocidos con el de cotos carníceros.

XXVIII.

Del mismo modo no conocerán tampoco de aquellos acotamientos que por costumbre en el concepto de arbitrios perpetuados tienen muchos Pueblos, y como tales su producto se aplica, ó á los caudales públicos de Propios comprehendiéndolo como tales en el reglamento que tienen aprobado por la superioridad del Consejo, ó al pago de reales contribuciones, en cuyo caso se hallan regularmente los entrepanes y rastrogeras, respecto á las cuales milita tambien la poderosa razon de ser preciso el acotamiento por cierto tiempo para la mejor conservacion de los sembrados, y la seguridad de las mieses hasta llevarlas á la hera; siendo ademas digno de la mayor consideracion que en la Extremadura y en las demas Provincias donde los ganados transhumantes pastan de Invierno es ninguno el perjuicio que les irrogen estos acotamientos, y que en las sierras se destinan para agostadero de estos mismos ganados; único auxilio que tienen hasta ultimo de Agosto ó primero de Setiembre que emprehenden su marcha, para cuyo tiempo cesa generalmente el acotamiento de las rastrogeras.

XXIX.

En los de viña y olivares, alzado el fruto, procurará informarse con toda individualidad de la legitimidad y autoridad con que se hacen, teniendo presente lo prevenido últimamente por la orden circular de ocho de Mayo de mil setecientos ochenta, en que sin embargo de lo dispuesto en la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos setenta y nueve, se mandó que no se impida la entrada de los ganados en las viñas y olivares siem-

pre que por costumbre lo hayan hecho; de suerte que haciéndose constar que entran los de los vecinos y comunitarios libremente, ó que no se hallan acotados con la debida autoridad, no puede prohibirse la entrada á los trashumantes, siendo todo lo contrario exceso ó contravencion que debe castigarse por el Subdelegado conforme á su comision.

XXX.

En los hechos á virtud del permiso ó facultad que concede la Real Cédula de quince de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, para que los dueños particulares de tierras puedan cerrarlas ó cercarlas para plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se deberá averiguar en toda forma por medio de un reconocimiento en caso necesario la calidad de las tierras, esto es, si son ó no aproposito para los plantíos á que las destinan, como tambien la clase de estos, si se cuida de su conservacion y fomento, y si efectivamente se hallan ó no plantados todos ó la mayor parte; como tambien el tiempo que hace se cercaron y dió principio á la plantacion; todo con el fin de evitar los abusos de que á pretexto de un ligero é inutil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes para aprovecharlos los dueños, ó los Pueblos con los suyos. Asimismo se cuidará de que no se hagan estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos por los perjuicios que de precision han de resultar á la Real Cabaña.

XXXI.

La misma Real Cédula prohíbe la entrada en los tallares á beneficio de la cría de árboles silvestres por espacio de veinte años, ampliando hasta este tiempo los seis que prescribia la de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho; pero como quiera que sin embargo de ello se sabe que los Pueblos no tratan de guardar por tan largo tiempo sus tallares de los ganados lanares, ó por

la larga experiencia que tienen de que no causan perjuicio, pasados seis ó ocho años ó por otro motivo, deberá estarse á la vista de lo que ejecuten los vecinos con sus ganados lanares, para que en el caso que entren estos á pastar lícitamente, esto es, por habersele dispensado judicialmente el tiempo de acotamiento que falte al prescripto en la citada Real Cédula por alguna justa causa lo hagan tambien los transhumantes libremente, siguiendo unos y otros igual suerte. Observando constantemente esta regla no se verán los transhumantes expuestos á denuncias, que de otro modo serían justas si la introducción de ganados que hiciesen los vecinos fuese fraudulenta, ignorada ó disimulada por las Justicias.

XXXII.

Tomará el Subdelegado el debido conocimiento de las imposiciones y exacciones nuevas, que con tanta frecuencia y á cada paso se hacen á los ganados de la Real Cabaña en sus tránsitos ó cañadas con los nombres de Portazgos, Pontazgos, Roda, Asadura, Castillería, Guarda y otros semejantes, precisando á los llevadores, sean de la clase que sean, á que presenten originales los títulos ó privilegios, y los aranceles aprobados en virtud de los quales se hace la cobranza; y en el caso de no presentarlos dentro del término que le prescriba, ó que aunque los produzcan no sean legítimos, los condenará á que cesen en ella, y les castigará conforme á la ley.

XXXIII.

Pero si fuese antigua, y de las que el Concejo tiene la debida noticia, segun resulta de la relacion inserta en la Real Provision llamada de Castillería, ó porque ha seguido pleyto, y le ha perdido, ó le hay pendiente todavía, se informará solo del exceso que hubiese en la quota para remediarle y castigarle conforme á derecho; á excepcion del caso de pleyto pendiente, en el que deberá solo traerse puntual noticia de la novedad ó del exceso, á fin de que sirva de gobierno en su defensa. Y para que

pueda desempeñarse mejor este importante punto, se entregará á cada Procurador Fiscal una relacion circunstanciada de las resultas favorables ó adversas que tengan qualesquiera de estos litigios.

XXXIV.

Es asimismo de la inspección del Subdelegado cuidar de que á los ganados transhumantes que entren en algunas de las cosas vedadas no se les lleve ni exija pena de ordenanza aunque esté aprobada por el Consejo, ni otra alguna, sino solo el daño á justa tasacion de peritos, con arreglo á lo prevenido por las leyes del Reyno, acerca de lo qual se le hace el mas estrecho encargo para que no permita el mas ligero disimulo, castigando con todo rigor qualesquiera infraccion de que tenga noticia, y averigüe, con el justo fin de desterrar los abusos y desórdenes que de algun tiempo á esta parte se advierten con perjuicio de los ganados y de los pastores que los custodian en tantas detenciones, vexaciones y molestias como se les causan con este motivo. Y se encarga muy particularmente al Procurador Fiscal promueva por su parte la exâcta observancia de este capítulo.

XXXV.

Consiguiente á esto conocerá el Subdelegado de los agravios hechos á los Ganaderos, procediendo con el debido discernimiento que dictan las leyes, y castigando á los autores é infractores conforme á ellas, teniendo asimismo presente la particular atencion que merece este punto por los irreparables perjuicios que resultan á la Real Cabaña en comun y en particular de la mas ligera tolerancia.

XXXVI.

Para que nada se oculte á la diligencia y actividad de los Subdelegados, y queden los excesos castigados y remedados segun corresponde, tomarán los Procuradores Fiscales las noticias necesarias de los Alcaldes de quadri-

lla que haya en las Subdelegaciones respectivas: y estos tendrán el debido cuidado de dárselas puntualmente, en inteligencia que de lo contrario serán responsables á las resultas, conforme se previene en la instrucción que á este fin les esté legítimamente dada.

XXXVII.

Deberán los Subdelegados reconocer á estos Alcaldes sus respectivos títulos, para ver si son legítimos, ó si se hallan cumplidos, y en el caso de estarlo hará á la quadrilla que nombre otro dentro del preciso término que le señale. Se informará de si ha tomado residencia á su antecesor de las causas que hubiere formado y tuviese pendientes, y de los repartimientos que hubiese hecho entre los Ganaderos sin la debida autoridad; todo lo qual se practicará de oficio, y sin llevarles derechos algunos por esta razon, á no ser que haya necesidad de proceder contra ellos por alguno de estos motivos.

XXXVIII.

En los casos de recusación del Subdelegado ó de alguno de los Subalternos de la Subdelegación usarán las partes de su derecho con arreglo á la ley.

XXXIX.

Los gastos de oficio que ocasionaren las causas y expedientes que quedan insinuados en esta Instrucción se sacarán del fondo de condenaciones; pero las tendrá presentes el Subdelegado para que en el caso que la haya de costas se exijan de los interesados las que hayan motivado por sí; cuidando de no cargar á unos las que correspondan á otros: y la Contaduría tendrá particular cuidado de que no se adapten gastos que no sean de admitir, como tambien de prorratear entre los interesados los que sean legítimos, dando cuenta en caso necesario al Presidente para que resuelva lo que mas convenga.

En las causas que se traten de Millones, se procederá con las causas con los criterios y expresiones de los Subdelegados con que se han de cumplir las disposiciones de la ley.

XL. En desempeño de los estrechos encargos que hacen las leyes del Reyno y providencias generales, tendrán los Subdelegados el mayor cuidado de que no se moleste á los labradores en los meses de recoleccion y de sementera de granos y frutos, y de que no se contravenga, ni perjudique en la cosa mas mínima á quanto previenen las leyes 41 tít. 6 lib. 13; 25, 26 y 28 tít. 21 lib. 4 y otras de la Recop. que expresan las prerrogativas ó privilegios de los labradores, ni á la condicion octava de las súplicas sobre las del quinto género de las escrituras de Millones para la observancia de los que contiene la citada ley 25; teniendo asimismo presente los Subdelegados de la Provincia de Extremadura quanto se previene en el Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y tres; pues esta Instruccion se ha de observar, y tener cumplido efecto sin perjuicio de lo que se manda por dicho Real Decreto.

XLI.

Será de cuenta y riesgo de los Procuradores Fiscales remitir á la Tesorería del Concejo los caudales que correspondan á cada Subdelegacion; lo que ejecutarán anualmente, y siempre en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, dirigiendo en defecto de caudales testimonio que lo acredite, á fin de que se haga presente en las Juntas generales del honrado Concejo; y se le abonará el quatro por ciento solo de lo que efectivamente entreguen. Y si omitiesen ó se descuidasen en el cumplimiento de este capítulo se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

XLII.

Todas las demás reglas que puedan darse, y deban observar los Subdelegados y dependientes de Mesta, se hallan especificadas con toda claridad y expresion, no solo en las leyes del Reyno y condiciones de Millones, si

tambien en los acuerdos de la Comunidad insertos en los Quadernos de leyes, providencias de los Presidentes aprobadas por S. M. y por el Consejo, y demás que tratan de la materia ; cuyos acuerdos y providencias, se han de observar en quanto sea acomodable á la variacion que ahora se ejecuta. Por lo mismo se omite otra mayor explicacion, pero en qualquiera duda fundada que tuviesen los Subdelegados sobre el espíritu y literal inteligencia de alguno ó algunos de los capítulos de la Instruccion la propondrán al Presidente, y este la disolverá segun sus facultades, ó la hará presente en la Junta general, si lo considera preciso ó conveniente.

XLIII.

Y si en lo sucesivo se viere que conviene explicar, modificar ó aumentar algunas reglas á las que contiene esta Instruccion, se executará precisamente por el Consejo á consulta con S. M., á cuyo fin se encarga al Presidente de Mesta que proponga al Consejo quanto le dicte su experiencia y conocimiento práctico en el asunto, ó se acuerde con igual objeto en las Juntas generales, acompañando certificacion bastante de sus conferencias y acuerdos, y exponiendo el Presidente los fundamentos ó motivos que haya para ello. Y para que lo contenido en esta Instruccion tenga su puntual y debida observancia, se acordó igualmente por el mi Consejo expedir esta Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la Instruccion que queda inserta, y la guardéis, cumplais y executeis, haciéndola observar puntualmente, segun y como se contiene en cada uno de sus capítulos, sin perjuicio de lo mandado en mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y tres, cuidando de que no se contravenga en manera alguna, dando para su ejecucion las providencias mas eficaces y oportunas. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don

Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe, Obispo de Salamanca. = D. Andres Isunza. = D. Juan Antonio Pastor. = El Conde del Pinar. = D. Benito Puente. = Registrado: D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.